



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Vistos, la Resolución Sub Directoral N° 082-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, Resolución Ministerial N° 044-2020-MC y el Informe N° 000025-2021-RMF;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 132-2012-CAAT/PAP-SDPA-DCPCI-DRC-CUS/MC de fecha 28 de junio de 2012, el Jefe de Zonas y Sitios Arqueológicos de Calca y el Parque de Pisac, da cuenta de la inspección realizada el 13 de junio del mismo año en el el Centro Histórico de Pisac, calle Mariscal Castilla s/n de Pisac, constatando que los propietarios del inmueble en mención, han iniciado la construcción de una vivienda de dos niveles en material de concreto armado (estructuras de fierros, columnas de concretos, muros de bloquetas, ladrillos tipo blockers con mezcla de cemento), en un área aproximada de 42 m², (5 m de frontis x 7 m de largo), 4 columnas de 4 fierros cada uno. Todo ello sin contar con opinión y/o autorización previa del Ministerio de Cultura-Dirección regional de Cultura-Cusco;

Que, mediante Informe N° 214-2012-CAAT-JSZAC/SDPA-DCPCI-DRC-CUS/MC, de fecha 10 de setiembre de 2012, el Jefe de Zonas y Sitios Arqueológicos de Calca y el Parque de Pisac, emite el informe complementario de inicio de procedimiento administrativo sancionador, respecto a la inspección realizada el 13 de junio del 2012, señalando que, la obra inconulta está ubicada en la calle Mariscal castilla s/n del Centro histórico de Pisac, habiendo alterado la tipología, morfología, patrón deconstrucción, la traza y el perfil urbano del distrito de Pisac, teniendo en cuenta que el predio colinda en su parte posterior con el Canal de Pincha, este último constituido como arquitectura prehispánica, por tanto está considerado como parte integrante de la arquitectura monumental del Poblado Histórico de Pisac; así en su parte posterior ha alterado de manera parcial y la obstrucción del canal de regadío denominado Canal de la Pincha en cuanto a su diseño, estructura, morfología y secuencia original y por tanto la tipología arquitectónica de la zona. Construcción de vivienda que como queda dicho actualmente cuenta con dos niveles, tomando en cuenta el izamiento de columnas a partir de las bases del canal de la Pincha, alterando con ello completamente el paisaje natural, cultural, arqueológico e histórico del valle sagrado de los incas;

Asimismo, añade que, el área aproximada es de 42 m² (6 m de frontis x 7 m de largo) y que la infracción tiene una temporalidad de tres (03) meses;

Que, mediante Opinión N° 032-2012-OAZ-SDPA-DCPCI-DRC-CUS/MC de fecha 12 de octubre de 2012, la Sub Dirección de Patrimonio Arqueológico, emite la opinión legal a solicitud de Inicio de procedimiento administrativo sancionador, opinando que se remita el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Cultura Cusco, para su evaluación correspondiente, y tenga a bien determinar el inicio del proceso penal y el inicio del respectivo procedimiento sancionador contra los señores Rojas Becerra Genaro y Arriaga de Rojas María Rosario;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Informe N° 085-2013-CAAT-JPAP-SDPA-DCPCI-DRC-CUS/MC, de fecha 26 de marzo del 2013, el Jefe del Parque Arqueológico de Písaq, alcanza informe técnico de propuesta de inicio de acciones administrativas y/o judiciales en contra del Sr. Genaro Rojas Becerra;

Que, mediante Informe N° 086-2014-MFB-CGM-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 14 de agosto de 2014, la 01 de agosto del 2014, constatando una construcción de dos niveles de concreto armado, estando el primer nivel concluido en su totalidad con acabados, a la fachada se le ha añadido enchape de lajas de piedra que imitan un muro prehispánico, presenta tres puertas de diferentes tamaños, la más pequeña comunica con el segundo piso y las otras dos puertas son de dos ambientes que a la fecha se viene usando como locales comerciales. El segundo nivel no se encuentra concluido, observándose columnas de concreto, y paredes de ladrillo sin acabado, se han dejado espacios vacíos en las paredes, en los que se presume deben de ir las ventanas;

Que, mediante Informe N° 019-2014-EHG, de fecha 29 de setiembre del 2014, el Área de Funcional de Defensa del Patrimonio Cultural, emite el Informe Legal de Inicio de procedimiento administrativo sancionador, opinando que se inicie el procedimiento sancionador en contra del señor Genaro Rojas Becerra;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 082-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 20 de noviembre de 2014, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de Genaro Rojas Becerra y María Rosario Arriaga de Rojas, por presuntamente haber incumplido la obligación prevista en el numeral 6.3 del Artículo 6°, por haber transgredido la prohibición contenida en el literal b) del Artículo 20°, e incumplido la obligación previstas en los numerales 22.1 del Artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la aplicación de las sanciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del Artículo 49° del mismo cuerpo normativo;

Que, mediante Informe N° 0149-2018-HELRA-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 18 de julio de 2018, el Área Funcional de Defensa del Patrimonio, emitió informe legal, señalando que, la facultad sancionadora en relación a los hechos verificados el 13 de junio de 2012, que se evalúan en el procedimiento administrativo sancionador iniciado a través de la Resolución Sub Directoral N° 082-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 20 de noviembre de 2014, habría prescrito por haber transcurrido más de 6 años y 1 mes desde la verificación de la presunta conducta infractora, correspondiendo dar por concluido el procedimiento en aplicación del numeral 252.3 del Artículo N° 252° del TUO de LPAG, y recomienda remitir el expediente administrativo a la instancia sancionadora para que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, mediante Acuerdo N° 002-2020-OTC-DDC-CUS/MC, de fecha 06 de enero del 2020, el Órgano Técnico Colegiado, recomienda al Órgano Sancionador por voto unánime se declare la prescripción de oficio del procedimiento administrativo sancionador iniciado con resolución Sub Directoral N° 082-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 20 de noviembre de 2014, contra los administrados Genaro rojas Becerra y María Rosario Arriaga de Rojas, determinándose por tanto la conclusión del presente procedimiento, con la precisión que de verificarse afectaciones posteriores a la emisión del acto administrativo correspondiente, serán considerados como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura, previo pronunciamiento de la Oficina de Asesoría Jurídica;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Informe N° 000004-2020-OTC/MC, de fecha 06 de enero del 2020, el Órgano Técnico Colegiado remite el Acta y Acuerdo sobre prescripción P.A.S, recomendando, se declare la prescripción de oficio del procedimiento administrativo sancionador iniciado con Resolución sub Directoral N° 082-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 20 de noviembre de 2014, contra los administrados Genaro rojas Becerra y María Rosario Arriaga de Rojas, determinándose por tanto la conclusión del presente procedimiento;

Que, mediante Informe N° 000066-2020-OAJ/MC, de fecha 16 de enero del 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica remite el Informe N° 000018-2020-OAJ-LCS/MC, de fecha 15 de enero del 2020, en el cual se concluye que el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Resolución Sub Directoral N° 082-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 20 de noviembre de 2014, en contra los administrados Genaro Rojas Becerra y María Rosario Arriaga de Rojas, por presunta trasgresión al Patrimonio Cultural de la Nación, ha prescrito; asimismo, señala que el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco deberá plantear la abstención en el presente procedimiento administrativo sancionador en conformidad con el artículo 100° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante del TUO de la LPAG);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 044-2020-MC, de fecha 28 de enero del 2020, se resuelve declarar procedente la abstención formulada por el señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa, en su condición de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, de acuerdo al Informe N° 000032-2020-DDC-CUS/MC; asimismo se dispuso designar a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural como órgano resolutor en el presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Memorando N° 00670-2020-OACGD-SG/MC, de fecha 13 de febrero del 2020, la Oficina de Atención al ciudadano y Gestión Documentaria, informa que al realizar el trámite para notificar la Resolución Ministerial N° 044-2020-MC, se obtuvo información que los documentos de identidad de los administrados se encontraban cancelados por fallecimiento;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en el numeral 1 del artículo 252° del TUO de la LPAG, se establece un plazo de prescripción de la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura, de cuatro (4) años; y en su numeral 2, se señala que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones, comenzará a partir del día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que cesó en el caso de las infracciones permanentes;

Que, en este contexto, se debe entender que por el transcurso del tiempo, la Administración Pública queda impedida de ejercer su potestad sancionadora frente a un sujeto que realizó una conducta prohibida, toda vez que no realizó un ejercicio oportuno de sus facultades atribuidas por Ley; por lo que, en ese sentido, la Dirección



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

General de Defensa del Patrimonio Cultural solo podría determinar la existencia de una infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación antes del plazo de prescripción;

Asimismo, considerando lo señalado en autos, la última acción constitutiva de infracción se realizó el 13 de junio de 2012, por lo que a la fecha en que fueron remitidos los actuados a esta Dirección General, mediante Memorando N° 000771-2020-OACGD-SG/MC del 20 de febrero del 2020, habían transcurrido más de los 04 años con los que se contaba para determinar la existencia de infracciones administrativas, por lo que en este caso ha operado la prescripción administrativa;

Que, verificado el Registro Nacional de Identidad y Estado civil - RENIEC, se advierte que el Documento Nacional de Identidad (DNI) de los administrados Genaro Rojas Becerra (DNI N° 24476955) y de María Rosario Arriaga de Rojas (DNI N° 24477876), se encuentran cancelados por fallecimiento del titular;

De conformidad con el numeral 1 del Art. VIII del TUO de la LPAG, en el cual se reconoce que en caso de deficiencia de fuentes para resolver las cuestiones que se les propongan a las autoridades administrativas, pueden emplearse otras fuentes supletorias del derecho administrativo y, solo subsidiariamente, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Asimismo, subsidiariamente recurrimos a lo establecido en el Artículo 78° del Código Penal, que precisa las causales de extinción de la acción penal, señalando que esta se da entre otras razones: Por muerte del imputado; por tales razones de orden de hecho y de derecho contra los referidos presuntos infractores, se debe de extinguir el presente procedimiento administrativo sancionador contra Genaro Rojas Becerra y María Rosario Arriaga de Rojas, por lo que se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural archive el presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y Resolución Ministerial N° 044-2020/MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores Genaro Rojas Becerra y María Rosario Arriaga de Rojas, por los fundamentos expuestos, archivándose.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la prescripción del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de los señores Genaro Rojas Becerra y María Rosario Arriaga de Rojas iniciado mediante Resolución Sub Directoral N° 082-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, por los fundamentos expuestos, archivándose

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar la presente Resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

ARTÍCULO CUARTO. - Las entidades del Estado y la ciudadanía deben velar por la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, en cumplimiento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296. De verificarse afectaciones posteriores a la presente resolución serán considerados como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 252.3 artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL